

Se plantea por la entidad convenida en qué medida se aplica el Real Decreto 451/2012, 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, así como que personal tiene la condición de personal directivo a los efectos del mismo y de la Disposición Adicional Octava del Real Decreto Ley 3/2012.

Se toman en consideración los siguientes

HECHOS

Primero.- Además del Presidente, Consejeros y Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, éste cuenta con dos Direcciones Generales y diez Direcciones, así como las Subdirecciones correspondientes que se estructuran dentro de cada dirección.

Segundo.- Las Direcciones de Internacional y Gabinete del Presidente se adscriben al Presidente de la CMT. Las Direcciones de Asesoría jurídica y de Administración se adscriben al Secretario de la CMT. Las Direcciones de Regulación de Operadores, de Análisis Económicos y Mercados y Técnica dependen de la Dirección General de Instrucción. Por último, las Direcciones de Estudios, Estadísticas y Recursos Documentales, Sistemas de Información y de Servicios y Relaciones con los Usuarios dependen de la Dirección General de Recursos y Servicios.

Se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Primera.- Según el Artículo 3 RD 451/2012, 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público

empresarial y otras entidades «1. A los efectos de este Real Decreto, se entenderá por: *Máximo responsable: el Presidente ejecutivo, el consejero delegado de los consejos de administración o de los órganos superiores de gobierno o administración de las entidades previstas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Real Decreto con funciones ejecutivas o, en su defecto, el Director General o equivalente de dichos organismos o entidades. En las sociedades mercantiles estatales en las que la administración no se confíe a un consejo de administración será máximo responsable quien sea administrador. Directivos: son quienes formando parte del consejo de administración, de los órganos superiores de gobierno o administración, o actuando bajo su dependencia o la del máximo responsable, ejercitan funciones separadas con autonomía y responsabilidad, solo limitadas por los criterios e instrucciones emanadas del máximo responsable o de los citados órganos de las entidades previstas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2 de este Real Decreto. Cuando las funciones de Presidente y Director General o equivalente sean ejercidas por dos personas diferentes la dependencia podrá tener lugar indistintamente respecto del Presidente o del Director General o equivalente. En todo caso se considerarán directivos a los que se atribuya esta condición en su legislación reguladora. 2. No tendrán la consideración de máximo responsable o directivo quienes estén vinculados a la entidad por relación funcional».*

Pues bien, de este precepto resulta en primer lugar, como pone de manifiesto el informe remitido por la Asesoría Jurídica, la exclusión de su ámbito de aplicación al Presidente y Consejeros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Del mismo modo, y atendido que existe suscrito entre el Secretario de la CMT y ésta un contrato laboral de alta dirección, tampoco cabe duda respecto la aplicación del Real Decreto al Secretario de la CMT. Seguidamente se analizará la eventual aplicación del Real Decreto a los Directores, Directores Generales y Subdirectores de la CMT.

Segunda.- En primer lugar, quiere ponerse de manifiesto que la atribución de la condición de personal directivo no producirá únicamente efectos en lo que se refiere al régimen retributivo. En efecto, deberá atenderse a la conceptualización del personal para calificarlo como “personal directivo” o como “resto de personal” de la CMT; y la atribución se referirá tanto al régimen retributivo como al procedimiento de selección y nombramiento. Propiamente, la distinción lo será a efectos de nombramiento, pues

corresponde al Consejo a propuesta del Presidente el nombramiento del personal directivo. Pero tanto el directivo como el no directivo serán seleccionados mediante convocatoria pública y con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público

Tercera.- La primera definición, de carácter general, que se encuentra en el ordenamiento jurídico es la prevista en el **Artículo 13 LEBEP** (Ley 7/2007, 12 de abril, del Estatuto Básico del empleado Público) a cuyo tenor *«El Gobierno y los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán establecer, en desarrollo de este Estatuto, el régimen jurídico específico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición, de acuerdo, entre otros, con los siguientes principios: Es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas, definidas como tales en las normas específicas de cada Administración. Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia»*. Se trata de una definición descriptiva, por lo que, al amparo de la misma, se hace necesario acudir a la normativa específica que regule las funciones del personal respectivo para determinar la naturaleza directiva o no del mismo.

Atendido que la determinación de la naturaleza directiva se ha de hacer a efectos de aplicar el Real Decreto 451/2012, 5 de marzo, debe partirse de la previsión del **Artículo 3.3** de dicha disposición. Así, *«en todo caso se considerarán directivos a los que se atribuya esta condición en su legislación reguladora»*. La legislación reguladora, encabezada por el **Artículo 48 LGTel** (Ley 32/2003, 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones) es ciertamente parca, por lo que ha sido necesario acudir al Real Decreto 1994/1996, 6 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, así como a la Resolución del Consejo de la CMT de 20 de diciembre de 2007, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la CMT. En este sentido, el **Artículo 13 RRI** precisa que *«tendrán la consideración de personal directivo a los efectos de lo previsto en el artículo 44.3 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, los titulares de las Direcciones Generales y Direcciones relacionadas en el apartado 1 del artículo 11, al igual que el Jefe del Gabinete de la Presidencia. Tendrá asimismo*

*consideración de personal directivo aquel que, con nivel inmediatamente inferior al de Director, dependa directamente de éstos o del Secretario». De esta disposición resulta la atribución de la condición de personal directivo a los Subdirectores de departamento de la CMT. Y en esta línea sería asumible para la CMT las previsiones contenidas en el **Dictamen 50/07** de la Abogacía General del Estado, en relación con la CNE, en el que se concretó que «siendo el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía la norma que específicamente se refiere a esta Administración o Entidad pública, para regularla, ha de entenderse que se cumple el requisito de que, para atribuir la condición de personal directivo, es necesario que se realicen funciones definidas como directivas en la norma que particularmente se refiera a la Administración Pública de que se trate, ya que a la definición en la correspondiente norma específica de lo que es función directiva ha de equipararse el supuesto de que esa norma específica atribuya expresamente la condición de personal directivo a los titulares de determinados puestos de trabajo, dado que esa atribución expresa de tal cualidad tiene por fundamento el hecho de que los cometidos o funciones de esos puestos de trabajo son cometidos o funciones directivas, pues en otro caso no se habría atribuido a los titulares de esos puestos la condición de personal directivo». Y concluye que «el artículo 13 de la Ley 7/2007 alude al personal directivo en sentido más amplio que aquél que es sujeto de la relación laboral especial que regula el Real Decreto 1382/1985, de forma que dicho personal directivo queda sometido, por expresa determinación de esa norma legal, a la relación laboral especial de alta dirección que regula el repetido Real Decreto, pese a que no cumpla los requisitos exigidos por esta disposición general, es decir, pese a que no intervenga en las decisiones fundamentales de la empresa, conclusión que tiene por consecuencia, a la vista de lo dispuesto por el artículo 42.2 del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, que los Subdirectores de esta entidad pública queden sujetos a la mencionada relación laboral de carácter especial que regula el Real Decreto 1382/1985».*

De acuerdo con lo anterior, sería de aplicación el régimen del Real Decreto 451/2012 tanto al Secretario de la CMT como a los Directores, Directores Generales y Subdirectores de la CMT.

Cuarta.- Sin embargo, con la aprobación de la Ley 2/2011, 4 de marzo, de Economía sostenible se dio nueva redacción al **Artículo 48.5 LGTel**, y señaló que «la

organización de la Comisión y del Consejo, la aprobación y contenido del reglamento de funcionamiento interno, las funciones asignadas al Consejo, al Secretario y al Presidente del organismo, que también lo será del Consejo, la composición del Consejo, nombramiento, mandato, renovación, causas del cese, funciones e incompatibilidades de los miembros del Consejo y del Secretario serán las previstas en la Sección 3ª, del Capítulo II, del Título I de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible». Además, la Sección IV se refiere, con carácter general, al personal de los Organismos Reguladores, y define al personal directivo en los siguientes términos: *«1. Los Organismos Reguladores se organizarán en áreas de responsabilidad, cualquiera que sea su denominación, al frente de las cuales se designará al personal directivo. 2. Corresponde al personal directivo la dirección, organización, impulso y cumplimiento de las funciones encomendadas al área a cuyo frente se encuentre, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo y del Presidente del Organismo. 3. El personal directivo será nombrado por el Consejo del Organismo Regulador a propuesta de su Presidente. La selección se realizará mediante convocatoria pública y con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Dicho personal colaborará con los miembros del Consejo para el mejor desempeño de sus funciones».* Dos son los elementos que se han de tener en consideración para la consideración como directivo de determinado personal, de acuerdo con el **Artículo 17 LES**: dirección, organización, impulso y cumplimiento de las funciones en un área de responsabilidad de las en que se organiza el organismo regulador; y sumisión a las instrucciones emanadas del Consejo y del Presidente del Organismo. Por ello, la norma del **Artículo 13 RRI** ha de interpretarse a la luz de este nuevo precepto. A juicio del Abogado del Estado que suscribe, son plenamente compatibles las disposiciones de ambos preceptos, pues la del Reglamento constituye una concreción a la definición general prevista en el **Artículo 17 LES**. En consecuencia, la atribución por parte del Consejo de la CMT de la condición de directivo a los Subdirectores, sin perjuicio de lo que se analizará en la consideración séptima, no contradice las disposiciones de la LES.

Quinta.- Pues bien, para precisar la naturaleza directiva o no directiva del personal de la CMT debe procederse, en este orden y con carácter excluyente, al siguiente análisis: 1.º si la norma en cuestión atribuye carácter directivo al personal en

cuestión; 2.º examinar si forman parte del consejo de administración, de los órganos superiores de gobierno o administración, o actúan bajo su dependencia o la del máximo responsable; si ejercitan funciones separadas con autonomía y responsabilidad, solo limitadas por los criterios e instrucciones emanadas del máximo responsable o de los citados órganos de las entidades previstas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2 de este Real Decreto. Por ello, sólo deberá procederse al examen de las funciones desarrolladas por el personal en cuestión cuando no sea la propia norma la que atribuye a éste el carácter directivo. Así, el **Artículo 13 RRI**, y la interpretación que el **Dictamen 50/07** de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado dio al Reglamento de Régimen Interior de la Comisión Nacional de Energía en una cuestión relativa a la calificación como personal directivo de los Subdirectores, permite concluir que los Directores, Directores Generales y Subdirectores tienen la condición de personal directivo; y ello por que —como pone de manifiesto el Dictamen de referencia— *«a la definición en la correspondiente norma específica de lo que es función directiva ha de equipararse el supuesto de que esa norma específica atribuya expresamente la condición de personal directivo a los titulares de determinados puestos de trabajo, dado que esa atribución expresa de tal cualidad tiene por fundamento el hecho de que los cometidos o funciones de esos puestos de trabajo son cometidos o funciones directivas, pues en otro caso no se habría atribuido a los titulares de esos puestos la condición de personal directivo»*. Por ello debe concluirse que aunque no se intervenga en las decisiones fundamentales de la empresa, ni se ejerzan, en general, las funciones previstas en el **Artículo 13.3 RRI** han de ser calificados como personal directivo por voluntad expresa de la norma que regula la CMT.

Sexta.- Por otro lado, la naturaleza de personal directivo no implica necesariamente que éste deba ser calificado como Alto Cargo, a los efectos de la Ley 5/2006. La Resolución de 11 de junio de 2009 atribuyó al condición de Alto Cargo a los Miembros del Consejo, al Secretario, así como a los dos Directores Generales, excluyendo a los Directores y Subdirectores. Como se ha dicho, que no tengan la consideración de Alto Cargo estos últimos, no implica en absoluto que carezcan de la consideración de personal directivo.

Séptima.- Se ha puesto de manifiesto en la consideración cuarta que la atribución de la condición de personal directivo por la Resolución del Consejo que

aprueba el Reglamento de Régimen Interior no vulnera las disposiciones de la LES, al haber sido la propia voluntad del organismo regulador la que ha atribuido a los Directores y Subdirectores el carácter de personal directivo, al considerar que las funciones que desarrollan o debían desarrollar quedaban enmarcadas en el ámbito de las propias del personal directivo. Sin embargo, no debe perderse de vista el horizonte que fue el propio organismo quien consideró a este personal como personal directivo, y quien interpretó sus funciones a la luz de la normativa vigente a la sazón.

Para examinar si tal carácter de personal directivo de los Directores y Subdirectores se ajusta al concepto de personal directivo que trasluce en la definición de las funciones que ofrece el **Artículo 17 LES**, y teniendo en cuenta que este precepto tiene vocación de constituir una norma de aplicación general y armonización de las disposiciones propias de los distintos organismos reguladores, debe procederse a un examen de las funciones que en el seno de la CMT desarrollan los mismos, y compararlas con el **Artículo 17 LES**. Así, a tenor del **apartado 2** de este último precepto *«corresponde al personal directivo la dirección, organización, impulso y cumplimiento de las funciones encomendadas al área a cuyo frente se encuentre, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo y del Presidente del Organismo»*. Y según el **Artículo 3.1 b) Real Decreto 451/2012** *«ejercitan funciones separadas con autonomía y responsabilidad, solo limitadas por los criterios e instrucciones emanadas del máximo responsable o de los citados órganos de las entidades»*. En esta misma línea el **Artículo 17.2 LES** precisa que *«corresponde al personal directivo la dirección, organización, impulso y cumplimiento de las funciones encomendadas al área a cuyo frente se encuentre, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo y del Presidente del Organismo»*.

Octava.- Pues bien, el **Artículo 11 RRI** señala que *«en ejecución de lo dispuesto por el artículo 2.2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, y para su adecuado funcionamiento, la Comisión queda estructurada en los siguientes servicios bajo la jefatura inmediata del Secretario: a) Dirección de Asesoría Jurídica. b) Dirección de Administración. c) Dirección de Análisis Económicos y de Mercados. d) Dirección de Estudios, Estadísticas y Recursos Documentales. e) Dirección de Internacional. f) Dirección de Regulación de Operadores. g) Dirección de Servicios y Relaciones con los Usuarios. h) Dirección de*

Sistemas de Información. i) Dirección Técnica. j) Gabinete de la Presidencia. Existirán, además, dos Direcciones Generales, bajo la Jefatura inmediata del Secretario: a) La Dirección General de Instrucción, que coordinará y dirigirá la actuación de las Direcciones Técnica, de Regulación de Operadores y de Análisis Económicos y de Mercados. b) La Dirección General de Recursos y Servicios, que coordinará y dirigirá la actuación de las Direcciones de Sistemas de Información, de Estudios, Estadísticas y Recursos Documentales, y de Servicios y Relaciones con los Usuarios. Las Direcciones de Asesoría Jurídica y de Administración se adscriben directamente al Secretario. Asimismo y sin perjuicio de la Jefatura inmediata de los servicios por parte del Secretario, el Gabinete de la Presidencia y la Dirección de Internacional quedan adscritas directamente al Presidente. 2. El Presidente de la Comisión dictará las Instrucciones internas para desarrollar la estructura que se establece en el apartado anterior y aprobará la distribución de funciones entre las diferentes Direcciones de la Comisión, a propuesta del Secretario. Los conflictos de atribuciones que pudieran surgir entre las distintas Direcciones de la Comisión serán resueltos por el Secretario».

En esta línea, son funciones de la **Dirección General de Recursos y Servicios** dirigir las actividades de información y de asistencia a la actividad de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, mediante la coordinación y supervisión de la actividad de las Direcciones de Sistemas de Información, de Estudios, Estadísticas y Recursos Documentales, y de Servicios y Relaciones con los Usuarios; la **Dirección General de Instrucción** dirige la actividad regulatoria de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el sector, mediante la coordinación y supervisión de la actividad de las Direcciones Técnica, de Regulación de Operadores, y de Análisis Económicos y Mercados. Por otro lado, el Secretario de la Comisión lo es también del Consejo y de los restantes órganos colegiados de la misma. Asesora al Consejo y demás órganos colegiados de la Comisión en cuantas cuestiones jurídicas le sean planteadas. Ejerce la jefatura y coordinación de los Servicios de la Comisión. Queda patente que el Secretario de la Comisión como las dos Direcciones Generales ejercitan funciones separadas con la autonomía y responsabilidad, solo limitadas por los criterios e instrucciones emanadas del máximo responsable o de los citados órganos de las entidades previstas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 451/2012.

Novena.- El personal directivo, en los términos que se define en el **Artículo 13.1 LEBEP** es aquél que *«desarrolla funciones directivas profesionales en las*

*Administraciones Públicas, definidas como tales en las normas específicas de cada Administración». Así, el Artículo 13.3 RRI precisa que las funciones del personal directivo, previamente incluidos los Directores Generales, Directores y Subdirectores son «a) Ejercer la dirección, gestión y administración, bajo su responsabilidad, de las funciones de los respectivos servicios, a las órdenes directas del inmediato superior. b) Organizar y dirigir el trabajo de las oficinas y unidades que estén encuadradas en su área de responsabilidad. c) Trasladar, por conducto del Secretario, los proyectos de acuerdos relativos a los asuntos de su área de responsabilidad cuya deliberación y resolución corresponda al Consejo, a propuesta del Presidente. d) Elevar informe preliminar, a través del Secretario y en el ámbito de su área de responsabilidad, sobre la necesidad, conveniencia y pertinencia de la iniciación del procedimiento para la elaboración de instrucciones, tanto internas como externas. e) Elevar informe preliminar, a través del Secretario y en el ámbito de su área de responsabilidad, sobre la necesidad, conveniencia y pertinencia de la contratación de servicios externos para la preparación o desempeño de tareas específicas». Seguidamente se analizan las funciones que desarrollan las Direcciones, bajo cuya dependencia quedarán las Subdirecciones, de tal suerte que excluida la naturaleza directiva del Director, llevará implícita la del Subdirector, al estar éste subordinado a aquél. Pues bien, de entrada, todas las Direcciones están subordinadas, en los términos expuestos anteriormente, a una Dirección General, al Secretario, o al Presidente de la Comisión, en lo que se refiere respecto a este último a la Dirección de Internacional y al Gabinete del Presidente. Así, el **Gabinete del Presidente** —que es el área que se encarga de gestionar la agenda institucional de Presidencia, así como de las relaciones externas de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, tanto a nivel institucional como con los agentes del sector y con los medios de comunicación— y la **Dirección de Internacional** —que promueve y coordina la presencia de la Comisión en foros internacionales, así como el mantenimiento de relaciones de información y colaboración con las instituciones comunitarias e internacionales, asesorando en el seno de la Comisión sobre derecho comparado y análisis de mercados internacionales— aunque, ciertamente, están adscritas al Presidente —máximo responsable del organismo— no pueden calificarse, a juicio de quien suscribe, como ejercidas con la autonomía y responsabilidad propias del personal directivo, al desempeñarse como auxiliares a las funciones del Presidente.*

En cuanto a la **Dirección de Asesoría Jurídica** —la encargada de prestar apoyo jurídico a todas las actividades de la Comisión, en particular al Secretario, y ejercer la defensa del Organismo ante los Tribunales de Justicia, emitiendo informes tanto internos como externos, con el fin de adecuar sus actuaciones al ordenamiento jurídico vigente. No parece que estas funciones ostenten una autonomía y responsabilidad superiores a la propia de cualquier puesto de trabajo, por lo que a juicio del Abogado del Estado que suscribe no puede considerarse que sus funciones sean propias del personal directivo en los términos a que se refiere el Artículo 3 del Real Decreto 451/2012— y la **Dirección de Administración** —gestiona los recursos materiales (recaudación de tasas y cánones, contabilidad y gestión financiera, elaboración y gestión de presupuestos de esta Comisión, contratación, compras y adquisición de material y servicios), así como los recursos humanos de la organización (contratación laboral y política de formación del personal de esta Comisión). De igual forma, gestiona el Registro General de la Comisión— se encuentran bajo la dependencia orgánica del Secretario, a cuyas instrucciones están sometidas, por lo que no puede hablarse de autonomía y responsabilidad superior a la exigible a cualquier puesto de trabajo.

La **Dirección de Regulación de Operadores** —vela por la debida aplicación del marco regulador sectorial vigente, instruyendo los expedientes en materia de potestad sancionadora e imponiendo condiciones y obligaciones a los operadores, y resolviendo conflictos entre los mismos. Asimismo, suministra los datos de abonado para prestar servicios de información y gestiona el Registro de Operadores—, la **Dirección de Análisis Económicos y Mercados** —evalúa la situación competitiva de cada uno de los servicios y el comportamiento de los operadores para que las ofertas e información presentadas a los consumidores sean transparentes; realiza análisis económicos y financieros que permitan el estudio de los costes y su imputación a los servicios de telecomunicaciones y conoce los mecanismos sobre la formación de precios de los servicios. Igualmente, define los mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas, identifica y publica los operadores que posean un poder significativo en cada uno de estos mercados, e impone obligaciones a dichos operadores— y la **Dirección Técnica** —la encargada de aplicar el marco regulador en lo concerniente a los aspectos técnicos de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, y realizar un seguimiento de las tecnologías soporte de estos servicios, ejerciendo las funciones inspectoras en asuntos sobre los que esta Comisión tenga

potestad sancionadora y asesorando al Gobierno y a las Administraciones Públicas en la elaboración de disposiciones normativas en esta materia. Asimismo, gestiona la numeración y el Registro Público de Numeración— subordinadas a la Dirección General de Instrucción, puede decirse lo mismo que en relación con las anteriores, pues al parecer y como se ha expuesto anteriormente, son las Direcciones Generales las que ejercen las funciones propias del personal directivo, a que se refiere el Artículo 13.3 RRI.

Por último, **La Dirección de Estudios, Estadísticas y Recursos Documentales** —lleva a cabo el seguimiento de la evolución del mercado español de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, mediante la elaboración de un Informe Anual al Gobierno, así como la elaboración de informes y estudios en materia de comunicaciones electrónicas y la difusión de la imagen de la Comisión a través de las relaciones institucionales y las labores de representación en foros externos. De igual forma, gestiona el Servicio de Documentación y Biblioteca de la Comisión, así como el Archivo General de Expedientes—, **la Dirección de Sistemas de Información** — garantiza la plena efectividad de los sistemas y las comunicaciones implantados en la Comisión, diseñando la herramienta necesaria para realizar el seguimiento del trabajo en el seno de los Servicios y ejecutar labores relacionadas con la operación, administración, mantenimiento y renovación tecnológica de los sistemas informáticos y comunicaciones que prestan servicio en la Comisión— y **la Dirección de Servicios y Relaciones con los Usuarios** —se encarga de las labores de información a los usuarios del sector de las telecomunicaciones, así como de las relaciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones con las Organizaciones y Asociaciones de Consumidores y Usuarios de servicios de comunicaciones electrónicas—, están subordinadas a la Dirección General de Recursos y Servicios, tampoco parece que sus funciones excedan de la autonomía y responsabilidad propia a cualquier puesto de trabajo, siendo ejercidas las funciones del **Artículo 13.3 RRI** por la Dirección General a la que se subordinan.

Décima.- En definitiva, examinada la estructura orgánica y funciones de los órganos en que se organiza la CMT puede concluirse que son el Secretario y las Direcciones Generales quienes a la luz del **Artículo 17.2 LES** y **Artículo 3.1 del Real Decreto 451/2012** quienes desempeñan las funciones directivas. Sin embargo, como se

ha avanzado en la consideración quinta, si la norma en cuestión atribuye carácter directivo al personal en cuestión, a tal norma habrá de atenderse, cualquiera que sea la función que desarrolle el personal en cuestión. De ahí que, en tanto siga vigente el Artículo 13.2 RRI, en cuya virtud los Directores y Subdirectores tienen la condición de personal directivo, como tales deberán ser considerados.

Undécima.- Por último, quiere el Abogado del Estado que suscribe, poner de manifiesto que la atribución de la cualidad de personal directivo, aunque inicialmente (antes de la aprobación de la Ley de Economía Sostenible) determinaba el régimen de selección y nombramiento del mismo, según el **Artículo 44.3 RCMT** (Real Decreto 1994/1996, 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la CMT) no sometido a convocatoria pública ni a los principios de mérito y capacidad, en la actualidad sí está sometido a estos principios. Sin embargo, la **Disposición Adicional Octava del Real Decreto Ley 3/2012**, 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral fija unas especialidades para los contratos mercantiles y de alta dirección en el sector público, donde se incluye a la CMT, por imperativo del **Artículo 2.1 LGP** (Ley 47/2003, 26 de noviembre, General Presupustaria). Entre estas especialidades se establece la adaptación forzosa (que no novación) de los contratos laborales ordinarios del personal del sector público estatal que pase a tener la calificación de personal directivo; la indemnización por desistimiento (que no despido) del contrato por parte del empresario (entidad del sector público estatal), de siete días por año, con un máximo de seis mensualidades; así como el régimen retributivo, a propósito del cual se ha solicitado este informe (concretado en el Real Decreto 451/2012).

Duodécima.- De acuerdo con la Instrucción 1/2012 de la Abogacía General del Estado, este informe se remite a la Abogacía General del Estado, por ser clave A en atención a la materia tratada, así como siguiendo las directrices de la propia instrucción, por lo que su contenido y conclusiones está subordinado a lo que decida la Abogacía General del Estado.

Por todo ello, se formulan las siguientes

CONCLUSIONES

Primera.- El Presidente y Consejeros de la CMT están excluidos del ámbito de aplicación, por ser e naturaleza estatutaria su relación con la CMT, de acuerdo con los Dictámenes de la Abogacía General del Estado AG SERVICIOS JURIDICOS PERIFERICOS 7/96 y AG ENTES PUBLICOS 32/03

Segunda.- Tienen la condición de personal directivo tanto el Secretario de la CMT, como los Directores Generales, Directores y Subdirectores de la CMT, de acuerdo con lo expuesto en la Consideración jurídica quinta.

Tercera.- Únicamente el Secretario y los Directores Generales, ejercen funciones propias del personal directivo, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones séptima a undécima.

Es cuanto cumple informar. No obstante V.I. decidirá

En Barcelona, a 29 de marzo de 2012


Mario MAZA MILLAN

**ABOGADO DEL ESTADO-COORDINADOR DEL CONVENIO DE
ASISTENCIA JURÍDICA CON LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS
TELECOMUNICACIONES**